Puerto Madryn, de agosto de 2024. –

VISTOS: Estos autos caratulados: **"S., H. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "S., H. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo (Expte. 371/23)" (Expte. Nro. 119 - Año 2024)**, que se encuentran a resolver las cuestiones que a continuación se detallan:

I.- En el marco del expediente "**S., H. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo (Expte. 371/23)"** se dictó el 25/01/24 la sentencia definitiva SDCA Nº 01/24 en la cual se estableció: "… *1. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. S. contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS);*

2. *CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) a reintegrar las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023, y lo reintegrado por el Instituto, con más los intereses de la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos a contar desde cada pago hasta la efectiva cancelación;*
3. *DISPONER que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) deberá cubrir/solventar la totalidad (100%) del costo que represente para el accionante la intervención de los "Cuidadores/Asistentes Domiciliarios" durante 16 horas por día, por todo el tiempo que lo requiera su estado de salud acreditado con cada prescripción médica, la que deberá ser acompañada a estas actuaciones cada 3 meses;*

4. DEJAR ESTABLECIDO que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios a cada uno de los Cuidadores/Asistentes que sean contratados para atender al accionante…"

Con fecha 18/04/2024, se presenta el actor "… *a los efectos de ejecutar el punto 2. del FALLO, esto es el reintegro de lo que aboné a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre de 2023. Por otro lado, procedo a ejecutar las astreintes fijadas en la SICA Nº 2/24 de fecha 11/1/2024, las cuales se hicieron efectivas mediante providencia de fecha 18/1/2024…*" practicando liquidación de las sumas adeudadas (ver ID 1458151).

Con fecha 06/06/24, se dictó sentencia interlocutoria Nº 18/24 SICA que aprobó la liquidación por: a) el reintegro de las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023 por la suma de $ 725.906,23; b) por los astreintes fijadas en la sentencia interlocutoria Nº 02/24 SICA por el monto de $ 1.200.000.

Asimismo, en dicho decisorio, –ante el pedido de la traba de un embargo en los términos del art. 506 CPCC-, se resolvió desestimarlo toda vez que el mismo resultaba prematuro.

El 24/06/24 la ejecutante, -sin haber presentado recurso alguno contra la sentencia interlocutoria Nº 18/24 SICA-, requiere mediante ID 1539591 nuevamente que, atento el estado de autos se trabe embargo ejecutorio en los términos del art. 506 CPCC "sin intimar de pago a la demandada" por la suma total de la liquidación aprobada.

Visto lo resuelto en la sentencia SICA N° 18/24, se volvió a rechazar el pedido de traba de embargo ejecutorio sin realizar una previa intimación de pago a la demandada.

Por su parte, se acompañó la factura "C 941" mediante escrito ID 1529429, denunciando la ejecutante la existencia de un pago parcial por la suma de $ 1.388.800,00 cuando surge que el monto de la misma ascendía a $ 2.620.800. Por providencia de fecha 07/06/24, se incorporó la misma al expediente haciéndosele saber a la demandada que en caso de no cumplir con la obligación in totum se le aplicarían astreintes. Se deja constancia que dicha providencia se notificó a digitalmente a las partes del presente incidente.

Ante el silencio de la obligada y la persistencia en la renuencia a abonar la totalidad de la factura "C 941", se dictó la sentencia interlocutoria N° 20/24 SICA por medio de la cual se resolvió intimar: "… *a la parte demandada para que en el plazo de 48 horas acredite en autos el pago del saldo adeudado, correspondiente a la factura presentada. En caso de incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 07/06/24, fijando los mismos en la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000) por cada día de atraso, debidos desde la fecha en que efectivamente venciera la obligación*…"

Recién con fecha 24 de junio, la ejecutada se presenta (ver ID 1539566) indicando que "… *de acuerdo a lo ordenado respecto al pago de la factura C2-941 del 03/06/2024, se informa que la misma ha sido abonada por un total de $ 1.614.579,20, en dos pagos en fecha 06/06/24 y 19/06/24, la cual fue depositada en la cuenta con CBU X., por lo que solicito el rechazo de la denuncia de incumplimiento planteada. Este es el valor que arroja al aplicar la normativa vigente, esto es la Ley N°26.844, resolución 3/2024 correspondiente a salarios mes de Mayo/24*…".

En dicha presentación denuncia la supuesta conducta abusiva de la empresa prestadora de servicios advirtiendo que "… *se advierte primeramente que factura por cantidad de horas y no por mes, que es lo que corresponde en razón que la prestación consiste en turnos completos de carácter mensual. Pero aun considerando el pago en horas, lo cual no corresponde, factura como si fuera sin retiro*

($2800), cuando claramente es con retiro ($2.504). A su vez incluye los días domingos y feriados, los cuales no corresponde ser incluidos en forma separada ya que cuenta con franqueros a tal efecto. A su vez incluye el aguinaldo, lo cual tampoco corresponde que sea abonado por el ISSyS ya que son cuestiones que deben ser asumidas por la empresa. En cuanto a la cantidad de horas, debe facturar por 16 hs. Mensuales, es decir dos turnos completos, lo que implican 448 hs. mensuales, pero la empresa se encuentra facturando 496 hs. mensuales y en la última factura presento la exorbitante cantidad de 624 hs. facturadas. También incluye prestaciones ajenas al amparo y que nuestro mandante cubre mediante sus prestadores propios, esto es traslado para kinesiología, para lo cual el afiliado debe realizar el pedido en la Delegación…".

Finalmente requiere "… *respecto al plazo de pago, atento que la sentencia definitiva dictada en autos no establece plazo para cumplir con el pago, solicito que la misma se tenga por abonada rechazando las astreintes peticionadas por la actora. Asimismo informo que resulta imposible para el ISSyS cumplir con el pago en cinco (5) días como fue estipulado en la cautelar y que dio lugar a la aplicación de astreintes, toda vez que las facturas son presentadas en la Delegación Puerto Madryn, sigue un trámite administrativo interno dentro de dicha Delegación, y desde allí son remitidas a Casa Central en Rawson, donde son controladas por Auditoria Médica para recién luego pasar al sector de Tesorería para proceder a su pago, todo lo cual consume un tiempo ampliamente mayor al otorgado en la cautelar. Como antecedente puedo informar que en los Juzgados de primera instancia donde anteriormente tramitaban los amparos, se otorgaba un plazo de treinta (30) días para realizar el reintegro, plazo que permitía el análisis de las facturas y si las mismas se correspondían con las prestaciones efectivamente realizadas…".*

El 27 de junio la actora se presenta destacando que "…*que al momento de la presentación del presente escrito no se ha acreditado en mi caja de ahorros la suma faltante para integrar la factura oportunamente presentada, ni tampoco ha*

informado que se haya efectuado deposito alguno. Al tal fin, se acompaña una impresión de pantalla de los movimientos de mi homebanking, donde figura la hora de conexión y se puede observar que, si bien hubo un depósito de la obra social en fecha 19/06/2024 por la suma de $225.779,20, el mismo no llega a cubrir la totalidad de lo adeudado. Quiero destacar que han sido innumerables los incumplimientos del ISSYS a la hora de cumplir con el reintegro de las prestaciones. Recordemos que los salarios de las cuidadoras deben abonarse dentro del cuarto día hábil de cada mes (este mes, fue el 06/06/2024) y VEINTE días después del cumplimiento de dicho plazo, SEROS aún no ha cumplido con la totalidad de la prestación. En consecuencia, solicito que sin más trámite se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia simple de fecha 07/06/2024 y se hagan efectivas las astreintes en los términos ordenados en la sentencia interlocutoria 20/2024, y se regulen honorarios. Por ID 1544738 solicita se hagan efectivas las astreintes…" (ver ID 544738)

Atento los reiterados incumplimientos, se fijaron audiencia de conciliación que se llevaron adelante los días 08 y 12 de julio de 2024, con resultado negativo.

Finalmente, la ejecutante adjuntó copia de las Facturas C 952 y C 962 (ver presentaciones ID 1549562 e ID 1577830). Respecto a la primera de ellas denunció un pago parcial y en cuanto a la última mencionada, acreditó su presentación ante las oficinas de la demandada.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

II.- Cuestión preliminar. Modo de dar cumplimiento a lo resuelto en la SDCA Nº 01/24. Plazo. Previo a analizar las cuestiones traídas a resolver corresponde destacar que, en cuanto al modo de dar cumplimiento con la

sentencia definitiva SDCA Nº 01/24, la parte demandada no ha ajustado su proceder a lo allí establecido.

En el punto 4 de la parte resolutiva, se estableció que "… *que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios a cada uno de los Cuidadores/Asistentes que sean contratados para atender al accionante…*".

Así es como la parte lo indica cuando presenta la factura ante la dependencia de la ejecutada (ver notas adjuntadas al expediente de fecha 02 de mayo 2024, 01 de julio 2024 y 01 de agosto 2024).

Pero tanto, la demandada como la actora, informan en sus presentaciones que el modo en que se realiza el pago de las prestaciones es como un "reintegro", depositando las sumas en la cuenta bancaria del actor.

Asimismo, en cuanto al pago, el Instituto no solo abona sumas inferiores a las facturadas, sino que el monto que considera "correcto", es "reintegrado" en cuotas.

Finalmente, en cuanto al plazo para cumplir con la sentencia, no es cierto que no se haya establecido ello en la sentencia definitiva indicada. El art. 871 inc. c) del CCC destaca que si el plazo es tácito, la obligación debe cumplirse "… *en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación* …" corresponda.

Claramente, el Instituto no está cumpliendo en un tiempo razonable con su obligación. Ello me obliga a establecer que el pago deberá realizarse en forma directa al proveedor/es dentro los primeros 04 días hábiles del mes.

Así las cosas, corresponde intimar a la demandada a que de aquí en más proceda a dar estricto cumplimiento con lo ordenado en la SDCA Nª 01/24 en cuanto al pago directo al prestador/es del servicio como, asimismo, que deberá realizarse dentro los primeros 04 días hábiles del mes, bajo apercibimiento de ordenar se practique liquidación de la sumas adeudadas

para así formular la correspondiente intimación de pago previo a ordenar el embargo por las prestaciones que se adeuden.

II.- Procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado. Reintegro de prestaciones. Emergencia Económica. Astreintes. a) Corresponde ingresar al tratamiento de la ejecución de las sumas adeudadas cuya liquidación fuera aprobada mediante sentencia interlocutoria Nª 18/24 SICA. Por medio de la misma se aprobó la liquidación por: a) el reintegro de las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023 por la suma de $ 725.906,23; b) por los astreintes fijadas en la sentencia interlocutoria Nº 02/24 SICA por el monto de $ 1.200.000.

Debe tenerse presente que la Constitución de la Provincia del Chubut de 1994 dispone en su art. 98 que "*La Provincia y los municipios como personas civiles pueden ser demandados ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno. No puede trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas. Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. Se exceptúan de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación*."

Si bien el ISSyS no fue expresamente mencionado resulta ser un organismo autárquico del Estado Provincial que nació por imperativo de la Constitución Provincial, lo cual habilitó que el presente amparo tramite en instancia originaria ante la Cámara de Apelaciones ante el suscripto como juez unipersonal tal lo establece la Ley V-84 en su texto vigente desde fines del año 2021.

La ley I - Nº 209, que en su Artículo 1º determina el procedimiento específico para las ejecuciones de las sentencia, y puntualiza los organismos que se encuentran comprendidos: "La presente ley reglamenta el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el B. del C. S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional".

En razón a ello, se colige que si bien el art. 98 de la Constitución Provincial nos habla de la Provincia y los Municipios, la ley reglamentaria I N° 209 despeja toda duda, en cuanto a que textualmente hace abarcativo el procedimiento de ejecución, al Estado Provincial, los organismos descentralizados, y a los Municipios.

Recordemos que la Ley XVIII N° 32, define al ISSyS, como un ente autárquico, (art. 2°) por lo que la cuestión a debatir se circunscribe a la mera calificación entre los organismos descentralizados y los entes autárquicos.

Si bien los entes autárquicos no fueron mencionados en el artículo 98 de la Constitución Provincial, no cabe duda que son organismos del Estado, aunque descentralizados y con características particulares, y no pueden ser escindidos ni dejados de lado, por lo menos en cuanto a la aplicación de la normativa que nos ocupa.

Establecido el marco jurídico aplicable para los supuestos de ejecución, procederé a analizar la ejecución de la liquidación aprobada en la sentencia interlocutoria N° 18/24 SICA.

b) En cuanto al reintegro de las sumas por diferencia de los servicios de cuidadores por los meses de septiembre y octubre 2023, –ordenado mediante la sentencia definitiva Nª 01/24 SDCA-, deberán ser satisfechos por la

ejecutada en esta instancia sin espera alguna atento nos encontrarnos con la liquidación aprobada.

Si bien la Ley VII – Nº 94 suspende por 18 meses contados desde su promulgación los pagos de las obligaciones anteriores al 09 de diciembre de 2023, el reintegro de las sumas aprobadas en la sentencia interlocutoria Nº 18/24 SICA encuadra en la excepción del art. 3º inc. c) de la citada norma por resultar prestaciones que debe asumir SEROS.

En consecuencia, corresponde intimar de pago por medio de la presente al Instituto para que en el plazo de 48 hs. hábiles de notificada la presente proceda a reintegrar las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023 por la suma de $ 725.906,23 –aprobada por SI Nª 18/24 SICA) bajo apercibimiento de ordenar el embargo de las sumas adeudadas.

c) Distinto es la solución respecto a las astreintes, toda vez que para las mismas deberá ajustarse al trámite previsto por el art. 98 de la Constitución Provincial y los art. 4 y 6 de la Ley I N° 209 para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial, a fin de conferir a la demandada el plazo de un año para efectuar la previsión presupuestaria correspondiente. En este sentido, transcurrido dicho término, si no se incluyera el monto de la liquidación aprobada en la sentencia interlocutoria N° 18/24 SICA o no se efectuara el pago, recién allí podrá iniciarse el trámite pertinente para su pago.

III.- Pago parcial de las facturas C 941. Oposición de SEROS.

Improcedencia. Visto el pago parcial de la Factura C 941, los fundamentos dados por la ejecutada no justifican el incumplimiento a abonar el total de

las prestaciones tal como fuera establecido en la sentencia definitiva 01/24 SDCA que se encuentra firme y consentida.

Las manifestaciones de la ejecutada resultan contrarias no solo a dicha resolución, sino que además a los propios actos que abonó en períodos anteriores las sumas facturadas por el prestador del servicio sin oponerse al modo de cálculo que, según se desprende de las constancias de autos, no han variado.

Así las cosas, corresponde hacer efectivas las astreintes ordenadas mediante la Sentencia Interlocutoria N° 20/24. El cálculo de las mismas deberá realizarlo el actor una vez que el monto adeudado sea cancelado, debiendo seguirse posteriormente con el procedimiento indicado en el apartado II.C

Por lo tanto, se intima al Instituto a que en el plazo de 48 hs hábiles proceda a abonar el saldo adeudado de las prestaciones debidas bajo apercibimiento de ordenar el embargo.

IV.- Facturas C 952 y C 962. Respecto a las copias de las Facturas C 952 y C 962 (ver presentaciones ID 1549562 e ID 1577830) en la que la parte denunció un pago parcial respecto de la primera y, en cuanto a la última mencionada, acreditó su presentación ante las oficinas de la demandada corresponde, ante el silencio de la demandada, intimar al Instituto a que en el plazo de 48 hs hábiles acredite haber cancelado el 100% de la mismas y, caso contrario, en mismo plazo proceda a abonar el saldo adeudado de las prestaciones debidas bajo apercibimiento de ordenar el embargo por dichas sumas.

Por ello,

RESUE

I) **INTIMAR** al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) a que de aquí en más proceda a dar estricto cumplimiento con lo ordenado en la SDCA Nª

01/24 en cuanto al pago directo al prestador/es del servicio como, asimismo, que deberá realizarse el mismo dentro los primeros 04 días hábiles del mes, bajo apercibimiento de ordenar se practique liquidación de la sumas adeudadas para así formular la correspondiente intimación de pago previo a ordenar el embargo por las prestaciones que se adeuden.

II) **INTIMAR DE PAGO** al *INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS)* para que en el plazo de 48 hs. hábiles de notificada la presente proceda a: 1) reintegrar las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma "C. C. SRL" por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023 por la suma de $ 725.906,23 – aprobada por SI Nª 18/24 SICA); 2) acreditar haber cancelado el 100% de las mismas o, caso contrario, en mismo plazo proceda a abonar el saldo adeudado de las prestaciones debidas por las facturas C 941, C 952 y C 962 bajo apercibimiento de ordenar el embargo de las sumas adeudadas.

III) **HACER SABER** a la ejecutante que respecto a ejecución de la liquidación de las astreintes aprobada en la sentencia interlocutoria N° 18/24, deberá ajustar su proceder al trámite previsto por el art. 98 de la Constitución Provincial y los art. 4 y 6 de la Ley I N° 209 para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial, a fin de conferir a la demandada el plazo de un año para efectuar la previsión presupuestaria correspondiente. En este sentido, transcurrido dicho término, si no se incluyera el monto de la liquidación aprobada en la sentencia interlocutoria N° 18/24 SICA o no se efectuara el pago, recién allí podrá iniciarse el trámite pertinente para su pago.

IV) **HACER EFECTIVAS** las astreintes ordenadas mediante la Sentencia Interlocutoria N° 20/24. El cálculo de las mismas deberá realizarlo el actor una vez que el monto adeudado sea cancelado, debiendo con posterioridad la parte seguir el procedimiento indicado en el apartado II.C para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial.

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN** los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA